

Un derecho matrimonial indiano para protestantes

Por Abelardo Levaggi

I. CIRCUNSTANCIA HISTORICA. LA CUESTION RELIGIOSA.

En su excelente libro titulado *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*¹, Daisy Rípodas Ardanaz concluye la *Advertencia* inicial expresando el deseo de que su investigación sirva a otros de punto de partida para “investigaciones circunscriptas temática o espacialmente”. Esa obra aborda única y exclusivamente el estudio del matrimonio católico, y si se ocupa – también – del matrimonio pagano de los indios es sólo con relación a aquél. No contempla, en cambio, la posibilidad de un matrimonio indiano para protestantes.

Es cierto, que esa posibilidad era difícilmente concebible. La unidad religiosa fue uno de los principios rectores del Estado indiano, como lo era, por otra parte, en la mayoría de los reinos europeos de entonces, aunque ese mismo principio no lo aplicaran siempre en sus colonias. Dicha realidad unitaria quedó plasmada en la fórmula “cuius regio, illius religio”. Escribe en tal sentido José Antonio Maravall, que mucho antes de la Paz de Westfalia (1648), que no fue sino la consecuencia de un proceso anterior, se impuso la doctrina de que en el ámbito de un reino o principado no podía haber más que una religión: la del soberano, que la controlaba y la defendía.²

¹ Daisy Rípodas Ardanaz, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica* (Buenos Aires 1977).

² José Antonio Maravall, *Estado moderno y mentalidad social (Siglos XV a XVII)* (Madrid 1972), vol. 1, p. 236.

La homogeneidad religiosa se logró, pues, sobre la base de la fe del príncipe y fue elevada a la categoría de valor político. En pos de ese objetivo debían suprimirse las demás confesiones, especialmente, desde la perspectiva católica, aquellas que no eran consideradas religiones distintas sino manifestaciones heterodoxas de la única religión cristiana existente. Me refiero, obviamente, a las confesiones protestantes.³

Como medida tutelar de la religión oficial, los reyes españoles trasplantaron el Santo Oficio de la Inquisición a América,

"porque los que están fuera de la obediencia y devoción de la Santa Iglesia Católica Romana obstinados en sus errores y herejías, siempre procuran pervertir y apartar de nuestra Santa Fe Católica a los fieles y devotos cristianos, y con su malicia y pasión trabajan con todo estudio de atraerlos a sus dañadas creencias, comunicando sus falsas opiniones y herejías, y divulgando y esparciendo diversos libros heréticos y condenados, y el verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicación de los herejes y sospechosos, castigando y extirpando sus errores..."⁴

Teóricamente, pues, no había en las Indias españolas fieles de otra religión fuera de la católica y, en el caso de haberlos protestantes, el Santo Oficio debía perseguirlos. En un contexto así, no correspondía hablar, ni siquiera por vía de hipótesis, de matrimonios entre protestantes, salvo en situaciones excepcionales, como las consiguientes al tratado de paz hispano-británico de 1604, que amparó de persecuciones en materia de fe a los ingleses que, por asuntos de negocios, llegaban a países españoles.⁵

Otra situación excepcional se presentó en la segunda mitad del siglo XVIII en las provincias limítrofes del Imperio Español de la Luisiana y las Floridas. Por el Tratado de París del 10 de febrero de 1763, que puso fin a la Guerra de los Siete Años, librada por Francia y España contra Inglaterra, ésta, victoriosa, adquirió de España la Florida, en tanto que Francia, cuyo imperio colonial quedaba destruido, le cedió a

³ Bernardino Bravo Lira, "Derechos políticos y civiles en España, Portugal y América Hispana. Apuntes para una historia por hacer": *Revista de Derecho Público*, núm. 39-40 (Santiago de Chile 1986), pp. 73-112.

⁴ *Recopilación de Indias* I, xix, 1.

⁵ Richard Konezke, *América Latina II. La época colonial*. Historia Universal Siglo veintiuno, vol. 22 (Madrid 1972), p. 261; idem, "Legislación sobre inmigración de extranjeros en América durante la época colonial": *Lateinamerika. Entdeckung, Eroberung, Kolonisation. Gesammelte Aufsätze von Richard Konezke* (Köln 1983), pp. 29-59.

su aliada la Luisiana en compensación de aquella pérdida. Veinte años después, por el Tratado de Versalles, que Inglaterra se vio obligada a celebrar⁶, España recuperó la Florida, además de conservar la Luisiana. En realidad, la Florida comenzó a ser reconquistada en 1780 por la expedición comandada por Bernardo de Gálvez.⁷

Las características singulares que presentaban ambas provincias, como consecuencia de los cambios de soberanía que experimentaron, determinaron la presencia en ellas de familias protestantes y, si bien es cierto que por el Tratado de Versalles la población inglesa y angloamericana debía evacuar el territorio que quedaba bajo el dominio español, graves motivos indujeron a España a tolerar su permanencia y hasta a estimular la inmigración de otras familias de la misma nacionalidad y religión protestante. Dichos motivos eran la condición fronteriza de esas provincias y los poderosos intereses internacionales concentrados en ellas, que obligaban a extremar los recaudos para retenerlas y evitar que fueran objeto – como después sucedió – de un nuevo cambio de soberanía.

A esos efectos dispuso que los tales pobladores no fueran molestados por el Santo Oficio y les permitió la práctica privada de su culto. Una real orden del 1º de diciembre de 1788 prescribió “no molestarles en materia de religión”⁸, en tanto que otra del 27 de octubre de 1790 aclaró cuáles eran los alcances de la franquicia: “no deberá haber más culto público que el católico”.⁹ Esta mayor tolerancia hacia los extranjeros

⁶ Los Artículos Preliminares se firmaron el 20 de enero de 1783 y el Tratado definitivo el 3 de setiembre del mismo año.

⁷ Vid. Vicente Rodríguez Casado, *Primeros años de la dominación española en la Luisiana* (Madrid 1942); John Francis Bannon, *The Spanish Borderlands Frontier 1513–1821* (New York 1970); John Francis Mac Dermott, *The Spanish in the Mississippi Valley 1778–1783* (Urbana 1974); Samuel Proctor, *Eighteenth Century Florida. Life on the Frontier* (Gainesville 1976); Elena Sánchez Fabrés Mirat, *Situación histórica de las Floridas en la segunda mitad del siglo XVIII* (Madrid 1977); y Antonio Acosta y Juan Marchena, *La influencia de España en el Caribe, la Florida y la Luisiana 1500–1800. Ponencias de la Reunión de La Rábida, 7–12 setiembre 1981* (Madrid 1983).

⁸ Carta de Esteban Miró a Antonio Porlier: Nueva Orleans, 10-IX-1790. Archivo General de Indias (en adelante: AGI), Santo Domingo 2554. Conf. Carmen Cebrián González, “La Iglesia en la Luisiana Española”: Universidad “József Attila” de Szeged. Centro de Estudios Históricos de América Latina, *Iglesia, religión y sociedad en la historia latinoamericana 1492–1945*, vol. I (Szeged, Hungría 1989), pp. 265–276.

⁹ AGI, Santo Domingo 2588. Conf. *Ibidem*.

de habla inglesa¹⁰, por los motivos expuestos, es lo que explica el particularismo que adquirió su derecho matrimonial.¹¹

2. EL PROBLEMA SUSCITADO Y LA SOLUCION

Una real orden del 21 de mayo de 1791, dictada según los criterios no permisivos tradicionales, creyó necesario confirmar lo que estaba firmemente establecido por el derecho general, es decir, que “no se deberá permitir la celebración de matrimonios clandestinos o More Anglicano”.¹²

Se prohibían los matrimonios protestantes en suelo español, ignorándose el problema que afligía a los fieles de esa religión, tolerados por una parte en su práctica mas impedidos, por la otra, de ejercer su derecho natural al matrimonio. Puestos en ese aprieto, encontraron la solución yendo al territorio de los Estados Unidos al solo efecto de casarse.

El 20 de abril de 1792 representó el gobernador de San Agustín de la Florida a la Corte de Madrid, que un habitante de la ribera de Santa María, de religión protestante, había cruzado ese río con una moza de la misma fe, con el fin de contraer matrimonio en las “Provincias Unidas de América” ante un ministro de ellas. Conocido el hecho en la Florida, el vicario de la provincia instó al gobernador a que escribiera -como lo hacía- en demanda de una resolución que sirviera para el gobierno de ambos en ese caso y los futuros que pudiesen ocurrir.

Recordó que por las leyes no se debía administrar a los protestantes el sacramento del matrimonio mientras no abjurasen de su herejía, pero que tampoco se les podía molestar en materia de religión, aunque no debía haber otro culto público que el católico, y que por lo demás no se

¹⁰ Afirma Manuela Cristina García Bernal ser “un hecho comprobado que la política restrictiva con relación a los extranjeros se relajó bastante en la segunda mitad del siglo”, vease Cristina García Bernal, “La población indiana en la segunda mitad del siglo XVIII”: Luis Navarro García (Coord.), *Historia de las Américas*, (Madrid 1991), vol. III p. 565.

¹¹ Ya he señalado que la cualidad particularista del derecho indiano, reconocida ampliamente por la bibliografía como sinónimo de provincialismo, es decir, para marcar diferencias entre las distintas provincias de la Monarquía, no ha sido, en cambio, debidamente apreciada con relación a las zonas de frontera que, asimismo, generaron un derecho especial, por lo común tan de excepción como lo fuera en la Edad Media durante la Reconquista española.

¹² AGI, Santo Domingo 2588. Conf. C. Cebrián González, *La Iglesia*, pp. 265–276.

tenían que tolerar los amancebamientos. La solución que se imponía, pues, era a su juicio “proporcionarles algún modo válido de celebrar contratos matrimoniales en obsequio de la población y de la misma prole”.

Carlos IV sometió las dudas a examen de peritos, quienes le dieron su parecer fundado en decisiones del Concilio de Trento y en breves pontificios expedidos sobre el asunto. El rey lo halló conforme, compatible con las reglas que había dado para el gobierno político de esos nuevos pobladores y, además, un medio fácil de legitimar la prole sin necesidad de salir de sus hogares. Por ende, el 30 de noviembre del mismo año, y en ejercicio de su patronato eminente, expidió la Instrucción respectiva, cuya aplicación, además de la Florida Oriental, que era donde se había suscitado el problema, hizo extensiva a la Luisiana y la Florida Occidental por identidad de causa.¹³

Según esta norma los adultos podrían casarse válidamente en territorio español pero con ellos se extinguiría la tolerancia ya que su descendencia tendría que ser bautizada necesariamente en la Iglesia Católica. Dice Cebrián González que apenas hay datos sobre la reacción de la población protestante ante estas medidas, que podrían ser calificadas como tímidamente liberales. Sólo registra el caso de Adam Cloud, conocido como el “beato protestante”, que en 1795 advirtió a sus correligionarios que “el tiempo crítico se acerca en que tendréis que defender vuestra fe con la pérdida de vuestros bienes y aun de vuestra propia vida”.¹⁴

La solución para los protestantes no tardó demasiado en llegar, pero por obra de la política internacional. Los americanos obligaron a España a devolver la Luisiana a Francia en 1800 y en 1803 se la compraron a los franceses, en tanto que las Floridas, España las cedió directamente a los Estados Unidos en 1819.

3. LA REAL INSTRUCCION DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1792.

He aquí el texto:

¹³ Lo expuesto, conf. copia de la carta del ministro Pedro de Acuña al gobernador-intendente de la Luisiana y Florida Occidental, Barón de Carondelet: Madrid, 16-XII-1792. AGI, Cuba 2363, fs. 75-76.

¹⁴ *Ibidem*.

“Instrucción, a la cual deberán arreglarse los vicarios, párrocos y demás eclesiásticos, que ejerzan la *cura animarum* en las Provincias de la Luisiana y Florida Oriental y Occidental, para la celebración de los matrimonios de los colonos ingleses, anglo-americanos, y demás extranjeros protestantes domiciliados en ellas, y también los gobernadores y justicias en cuanto les comprende.

En cumplimiento del Tratado de Paz con la Corona de Inglaterra celebrado en 1783 debían evacuar sus posesiones las familias inglesas y anglo-americanas establecidas en los puestos conquistados por las armas del Rey durante la última guerra en la Luisiana y Floridas; pero deseando S. M. no incomodarlas y atraerlas, si fuese posible, al seno de la Santa Iglesia, fue servido dispensarles a propuesta de aquellos gobernadores, y con precedente acuerdo de la Suprema Junta de Estado, el permiso de vivir donde se hallaban establecidas, dando facultad asimismo a los respectivos gobernadores para admitir y conceder establecimientos a los colonos emigrantes, que voluntariamente quisieran pasar de países extranjeros con sus bienes y familias, excluida toda la gente vaga, bajo las condiciones de hacer solemne juramento de fidelidad y obediencia a S. M. y de no excederse de los límites en que estaban situados los unos, y en que fuesen establecidos los otros, sin poder salir a otras partes, no teniendo licencia expresa del Gobierno; permitiéndoles el uso privado de la secta que profesasen, pero no el culto público de ella; en el supuesto de que las Iglesias debían ser todas Católicas, con curas y clérigos irlandeses católicos para que fuesen catequizando y atrayendo a los colonos, sus hijos y familias a nuestra religión con la dulzura y buen modo, que ella misma aconseja; y que no allanándose a estas justas consideraciones, evacuasen el país a su costa los que lo ocupaban y no fueran admitidos los que quisieran establecerse en otra forma.

Artículo 1º Por el mero hecho de haber perseverado en sus posesiones los antiguos habitantes, y pasado otros nuevos a domiciliarse en cualquiera de las tres Provincias, se han sujetado a las condiciones referidas y a las Leyes del país, en que viven, especialmente cuando de parte de S. M. se les han cumplido religiosamente las que tomó a su cargo, dispensándoles su soberana protección, y las franquicias que gozan, edificando Iglesias, y surtiéndolas de operarios evangélicos a costa del Erario en número mayor de los que se consideraban precisos, para evitar que con el pretexto de las distancias, o de la escasez se celebrasen matrimonios clandestinos, o *more anglicano*: Y habiendo

acreditado la experiencia, que sin embargo de estos auxilios, algunos de los adultos, que por desgracia continúan en sus errores, no encontrando a su parecer medio válido de contraer matrimonios en el territorio español, pasan a dominios extranjeros y los celebran nulos, e írritos, o viven en los de S. M. amancebados con escándalo de los pueblos y con perjuicio de sus conciencias, de su posteridad y del Estado por falta de prole legítima: instruido S. M. de estos males por carta del Gobernador de Sn. Agustín, y deseando precaverles por la obligación, que le incumbe como Soberano y protector de la disciplina eclesiástica en todos sus dominios, y en desempeño del Patronato eminente, que ejerce en los de Indias, acordó que este punto se examinase por personas de carácter y literatura, las cuales propusieron en su cumplimiento las reglas que convenía establecer, y habiéndolas adoptado S. M. como muy conformes a las Leyes y Sagrados Cánones y como necesarias, no sólo para que los párrocos y demás eclesiásticos desempeñen rectamente su ministerio en Pueblos de Protestantes, sí también para que éstos las observen en cumplimiento de la obligación de ciudadanos y vasallos, y los gobernadores y justicias las hagan ejecutar y cumplir: en su consecuencia.

2. Deberán los protestantes, cualquiera que sea la secta que profesen, y ya contraigan entre sí, o con persona católica, celebrar sus matrimonios a presencia del párroco católico, y de dos o tres testigos según la forma establecida por el Santo Concilio de Trento en la Sesión 24 *de reformat.* cap. 1º y en observancia de las declaraciones repetidas de la Sagrada Congregación del Concilio mismo, que comprenden indistintamente los matrimonios de católicos y de protestantes, o herejes domiciliados en países católicos, donde hubiere sido admitido y publicado: y con arreglo a estas resoluciones y a las de las Leyes de esta Monarquía se tendrán por nulos e írritos los contratos matrimoniales, que en adelante se celebren por los colonos domiciliados en territorio español ante ministros, o magistrados protestantes del extranjero, o en cualquiera otra forma, y sujetos a las penas de confiscación de bienes y expulsión de los dominios de España para siempre.

3. Los párrocos y demás eclesiásticos, que asistan a los matrimonios de protestantes, o de personas protestantes y católico, se abstendrán de celebrarlos dentro del ámbito de la Iglesia, y de asistir con estola, sobrepelliz, u otro indumento eclesiástico: no darán a los esposos la bendición nupcial, ni proferirán, después de oídos los mutuos consentimientos, la fórmula: *ego vos conjungo & a.* porque sobre no ser

absolutamente esenciales estos requisitos, está prohibido su uso en los matrimonios de personas que carecen de comunicación *in Divinis*, pero por razón de la asistencia deberán deponer todo recelo, o escrúpulo de transgresión, o pena alguna, así los párrocos, como los testigos, en el supuesto de que los ministros del matrimonio, según la opinión más probable, son los contrayentes, y en cumplimiento de la Ley del Tridentino declarada por la Congregación de Intérpretes y por la Santidad de Benedicto catorce de feliz memoria en su Decreto de 4 de noviembre de 1741 inserto en la Bula Matrimonio & a.

4. Los mismos párrocos misioneros y demás eclesiásticos encargados de la cura de almas en Pueblos de Protestantes: los de la ciudad de Nueva Orleans y de cualquiera otro lugar, donde haya sectarios en poco, o mucho número, tendrán un libro, o registro custodiado en sus propias casas, en que sentarán y firmarán las partidas de los matrimonios contraídos a su presencia por estos (cuya secta se designará) con expresión del día, mes y año: de los testigos presenciales, y del sitio en que se hubieren celebrado, añadiendo que concurrió sin solemnidad de las que prescribe el Ritual Romano. No se hace igual encargo de libros bautismales, porque todos los párvulos hijos de protestantes deben ser bautizados según el Rito Católico, pues la tolerancia de sectas con culto privado de ellas es y ha sido limitada a los adultos residentes desde el tiempo de la dominación británica y a los emigrantes, pero no a su posteridad.

5. Los protestantes domiciliados, que hubieren contraído en territorio español, o en el extranjero antes del recibo y publicación de esta Instrucción y hubieren vuelto en este segundo caso a su domicilio, o a otro paraje de los dominios de España, deberán ratificar sus matrimonios a presencia del párroco católico respectivo, y de dos testigos, pues siendo el único fin, que los movió a salir del dominio español, el celebrar su matrimonio a presencia de ministro acatólico, o de magistrado político, no para fijar allí su residencia, sino para regresar al territorio católico donde tenían su domicilio, es visto lo hicieron en fraude de la Ley del Tridentino según declaraciones expresas de su Sagrada Congregación citadas por la Santidad de Benedicto catorce, y prestándose, como deben, a la formalidad de la ratificación, los indulta S. M. de las penas prescriptas en el artículo 2º mediante las dudas, aunque vencibles, en que ellos y algunos de los curas han estado sobre este punto importantísimo, pero si resistieren la ratificación, serán expelidos sin demora ni recurso de los dominios españoles y privados

de volver a ellos, y asimismo de los bienes raíces, que se les hubiesen dado en establecimiento.

6. Lo mismo deberá entenderse del protestante domiciliado en territorio español, que antes de recibida y publicada esta Instrucción, hubiere pasado a territorio acatólico, y contraído en él con mujer protestante del mismo territorio para regresar con ella a su domicilio católico, pues en tal caso estará sujeto a la ratificación, y en defecto a las penas establecidas en el capítulo anterior.

Para que todo lo contenido en esta Instrucción tenga cumplido efecto, y que en ningún tiempo pueda alegarse ignorancia ruego y encargo de parte de S. M. al Reverendo Obispo de la Habana, a cuya diócesis están sujetas las tres Provincias referidas, a los vicarios, párrocos, doctrineros, misioneros y demás eclesiásticos de ellas; y ordeno y mando en su Real nombre a los gobernadores, que en las mismas tienen el ejercicio del Real Patronato, que cada uno en la parte que le toca, cumpla y ejecute, haga cumplir y ejecutar las declaraciones y resoluciones arriba expresadas, sin ir ni venir en manera alguna contra ellas, que de cualquiera contravención serán responsables, y experimentarán los efectos del Real desagrado. Dada en Sn. Lorenzo a treinta de noviembre de mil setecientos noventa y dos = hay una rúbrica”¹⁵.

Como se desprende de la lectura del documento, las concesiones que hizo la Corona a favor de sus súbditos protestantes fueron mínimas (ejercicio privado del culto, celebración de un matrimonio “ad hoc”) y se limitaron a los adultos residentes e inmigrantes, sin extenderse a las nuevas generaciones. De todos modos, no deja de llamar la atención la implantación de un régimen excepcional semejante, si se lo ubica, como corresponde, en el contexto de un riguroso sistema de unidad religiosa como era aún el de entonces. Es probable que fuera un índice del cambio ideológico que se producía, además del ya señalado realismo con que la Corona, históricamente, había sabido adaptarse a las peculiaridades de sus provincias indianas.

La limitación de la tolerancia a los adultos, y no a su descendencia, no fue una decisión improvisada. El mismo criterio le había sido aplicado a los indios gentiles, y se seguía usando cuando se quería ganar buenamente su voluntad y hacer que el vasallaje español no les resultase odioso. También en esos casos se respetaba la religión pagana de los mayores pero a los párvulos se les imponía el bautismo, si es

¹⁵ AGI, Cuba 2363, fs. 71–74.

que no se esperaba a la conversión de aquéllos para hacerlo, como se practicó otras veces¹⁶.

La idea de abrir lo menos la puerta al protestantismo se pone en evidencia, además, con el arbitrio adoptado para posibilitar las uniones. En vez de admitir a ministros protestantes, con el riesgo de proselitismo que eso entrañaba, la solución canónica que se escogió fue la celebración de un matrimonio conformado al Concilio de Trento por la presencia del sacerdote católico, mas reducido éste al papel notarial de testigo calificado del acto y de encargado de su registro, de acuerdo con el principio de que los ministros del sacramento son los propios contrayentes. ¿Habrán pensado las autoridades españolas que unas bodas así realizadas, despojadas de toda manifestación religiosa, se parecían a las civiles que ya se practicaban en la Francia revolucionaria? Al fin y al cabo, el sacerdote actuaba en esas circunstancias como un mero funcionario real. La duda es si esa fórmula satisfacía la conciencia de los protestantes. ¿O es que las palabras atribuidas a Cloud deben ser tomadas como la respuesta a dicha duda?

¹⁶ Conf. Mónica Patricia Martini, *El indio y los sacramentos en Hispanoamérica colonial. Circunstancias adversas y malas interpretaciones* (Buenos Aires 1993), pp. 50–51.